

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Mauro Guerra Villareal, quien se ostenta como Presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	008195

Las documentales de cuenta fueron depositadas en el correo de la localidad el nueve de mayo de dos mil veintitrés y recibidas el dieciséis de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad, señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones, designando **delegados e informando diversos actos emitidos por esa legislatura, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia** dictada en la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en términos de los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ La personalidad del diputado Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio consultable en los autos de la acción de inconstitucionalidad 69/2023. Lo anterior, se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Ahora bien, respecto de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, el promovente remite copias certificadas de: 1) el expediente 16939/LXXVI, en el que se advierte la presentación de la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León y 2) el escrito del diputado Ricardo Canavati Hadjópulos, por el que somete a consideración del Congreso del Estado de Nuevo León, el Punto de Acuerdo para la realización de mesas de trabajo preparativas para el desarrollo de consultas, a fin de aprobar una nueva Ley en materia de protección de los derechos de personas indígenas y afromexicanas.

En se sentido, se tiene al Congreso del Estado de Nuevo León desahogando parcialmente el requerimiento efectuado mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, **toda vez que no informa sobre actos concretos de ejecución de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ordenadas en el fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.**

Resulta menester puntualizar que en el párrafo ochenta y seis (86) de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, se indicó que la invalidez del Decreto número 265, publicado el doce de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, radicó precisamente por la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Bajo ese tenor, es de referir que la **consulta de los pueblos indígenas y afromexicanas**, tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones básicas: **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, esto, con la finalidad

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de llegar a un acuerdo y siempre debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente.

Ahora bien, es menester precisar que los procesos de consulta de medidas legislativas deben efectuarse con los estándares mínimos, los cuales fueron plasmados en el punto cincuenta y seis (56) de la sentencia dictada en el presente asunto, que señala las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:**

“(…)

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- d) **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- e) **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

(…)”

(El énfasis es de origen)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297,

⁷**Artículo 46** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Nuevo León**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe lo relativo a los actos concretos de ejecución de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ordenadas en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente citados**, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez decretada surtiría sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, **notificación que tuvo lugar el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**¹⁰.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al requerimiento anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46, de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ A fojas 1409 y 1410 del expediente en que se actúa.

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 123/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LAFT/EGPR 11

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

